

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

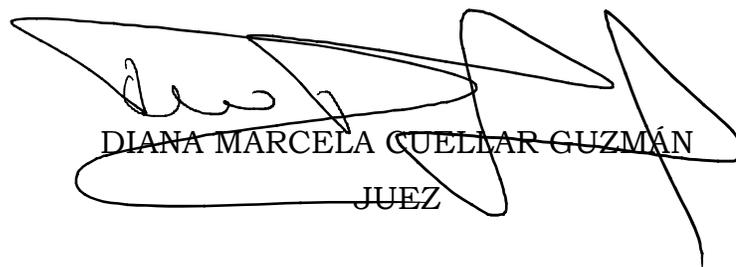
De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 40 ibídem.

Téngase en cuenta que 15 de julio de 2.014 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio en donde se acordó, entre otros, los aspectos relacionados con las obligaciones alimentarias de la menor AMCRT, sin que se haya allegado prueba alguna con la que se demuestre que con posterioridad a tal fecha el demandante JOSÉ RICARDO RUIZ, haya acudido ante autoridad alguna a solicitar conciliación para que tal situación varíe y así cumplir con el requisito de procedibilidad aquí echado de menos.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Se RECONOCE Y TIENE a JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de JOSÉ RICARDO RUIZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

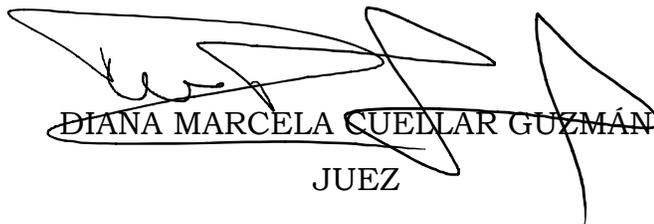
Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno (folio 155), en el que se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso que está presentando, ya que las circunstancias que dieron origen a dicho pronunciamiento no han cambiado.

Asimismo, se le hace saber a la apoderada de la demandante que todas las audiencias se están realizando de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga en su momento el Consejo Superior de la judicatura, por ende, en la semana anterior al desarrollo de las diligencias se envía a las partes, apoderados y demás interesados el link de ingreso.

Finalmente, se informa que no es posible la remisión del expediente en forma digital, pues hasta este momento el despacho no cuenta con los procesos digitalizados, dado que no se han proporcionado las herramientas para ello, sin embargo, los autos que se profieren se encuentran publicados junto con los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, para que las partes puedan consultar la decisiones.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

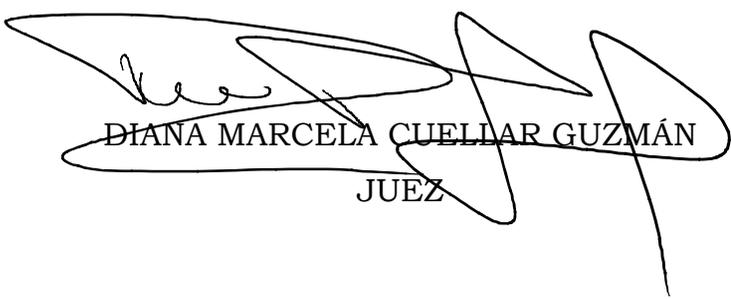
Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) De cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del Código de General del Proceso, para lo cual debe aportar bien sea la prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2.020 suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2º) Dese cumplimiento al deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO instaurada por MARÍA AMALIA RODRÍGUEZ COLORADO en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ, MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ BÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES BÁEZ DE RODRÍGUEZ.

2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DOLORES BÁEZ DE RODRÍGUEZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

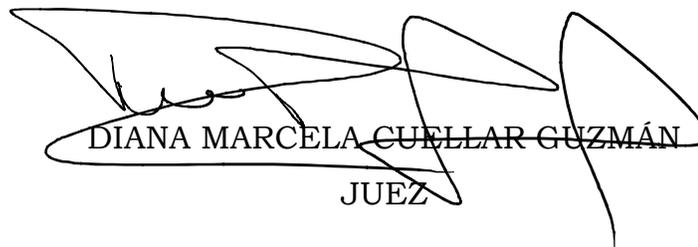
4. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2º Código General del Proceso).

5. En la etapa procesal correspondiente se decidirá sobre la “solicitud especial probatoria”, toda vez que lo pedido no requiere de un pronunciamiento previo, como quiera que la demanda se dirige directamente contra los demandados determinados

que suscribieron el contrato objeto de este proceso, más no se vinculan por su parentesco con persona alguna.

6. Se RECONOCE personería al abogado SAMIR TORRES AGUILAR como apoderado judicial de MARÍA AMALIA RODRÍGUEZ COLORADO, en los términos y para los fines del poder otorgado, de conformidad con la certificación que obra a folio inmediatamente anterior que acredita la calidad de abogado del antes mencionado, la cual fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede operativa de La Calera, que el embargo del vehículo automotor de propiedad del ejecutado WILSON ROMERO MORENO, placa UFX540, clase volqueta, marca FREIGHTLINER, modelo 2.008, continúa vigente en el proceso ejecutivo No. 2016-00081, demandantes: HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE, demandado: WILSON ROMERO MORENO, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá Cund., para que proceda de conformidad. Líbrese los oficios correspondientes.

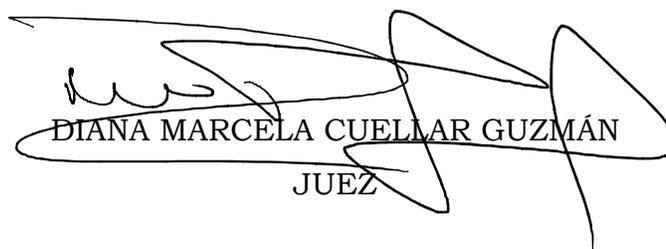
TERCERO: EXPÍDANSE las copias pertinentes, con destino al proceso a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo solicitado por el ejecutante.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

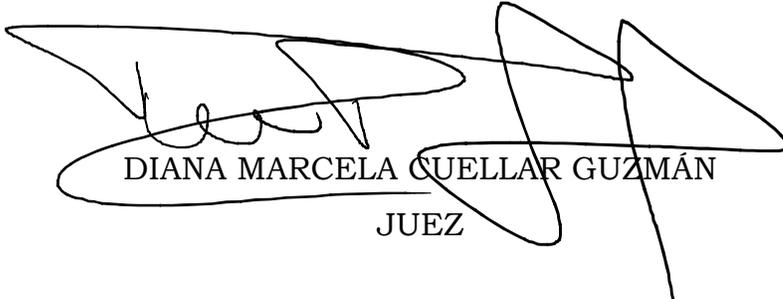
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 2587 del 23 de noviembre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

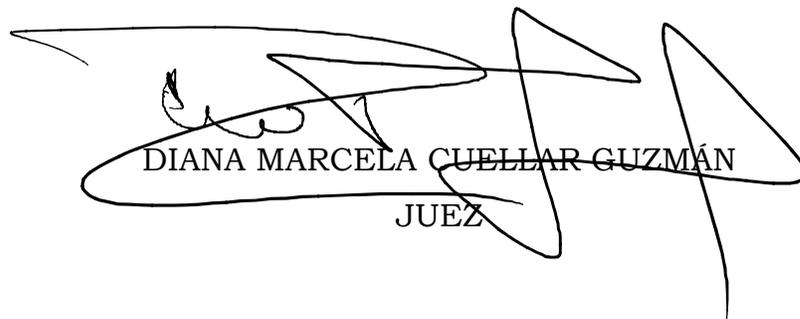
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la petición que precede, se DISPONE OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándoles que se hace imposible remitir la diligencia de inventarios y avalúos como quiera que la misma no se ha llevado a cabo y que la comunicación que les fue remitida se hizo en cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 490 del Código General del Proceso. Asimismo, como quiera que con la demanda se presentó un avalúo de los bienes relictos, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 ibídem, adjúntese copia de esta, la cual es de aclarar que ya había sido remitida.

En cuanto a la petición de copia de la cédula de ciudadanía de los causantes, como quiera que la aportación de la misma no es un requisito de la demanda, la misma no obra dentro de las diligencias, sin embargo, se enviará copia de los registros civiles de defunción, en donde constan los números de los documentos de identidad de los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

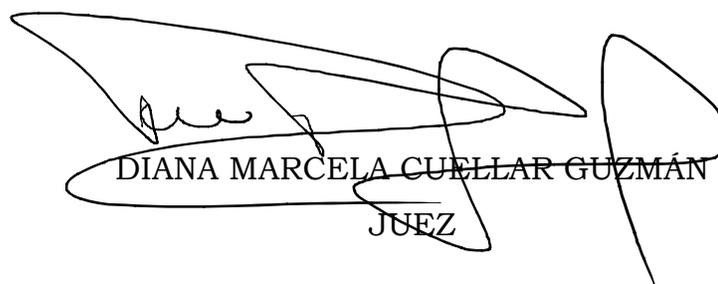
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 2286 del 17 de Noviembre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

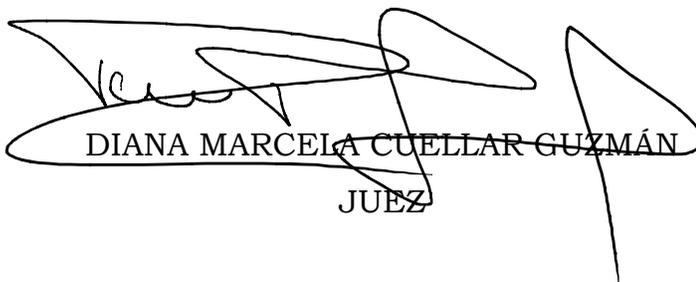
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en su Despacho Comisorio No 060 del 2 de Julio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

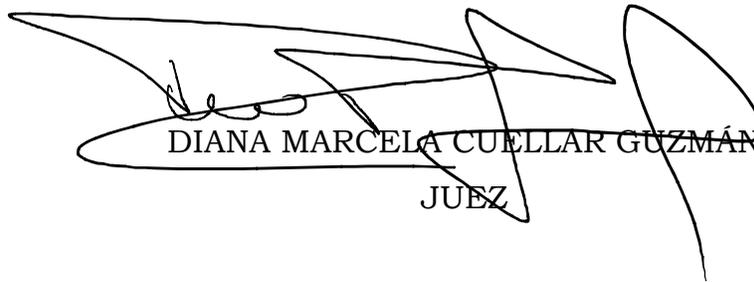
Despacho Comisorio No 3731
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Delfin Valbuena Méndez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el auto del 21 de Agosto de 2.019, anexo al presente despacho comisorio, se observa que este juzgado no figura entre los comisionados para practicar la diligencia allí mencionada, por ende se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

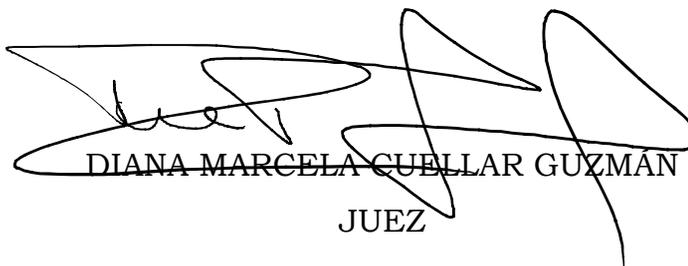
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 006 del 16 de Abril de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

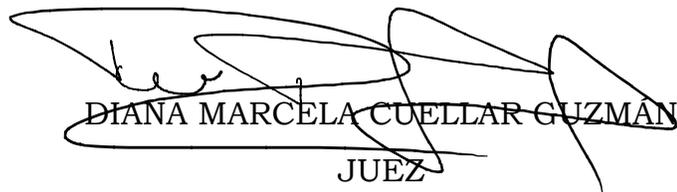
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 3404 del 29 de Julio del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

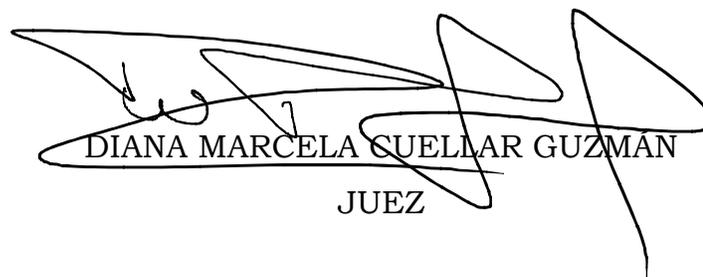
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1897 del 1 de Octubre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 12:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este despacho, el señor FABIO LAÍN LINARES URREA, mediante apoderada judicial, convocó a la señora ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS, para que con su citación y audiencia se decrete la venta del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicó los siguientes:

HECHOS

1. Mediante sentencia del 6 de marzo de 2.020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, se liquidó la sociedad patrimonial de hecho de ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS y FABIO LAÍN LINARES URREA y se les asignó a cada uno el 50% del bien inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Guasca Cundinamarca.

2. Los antes mencionados no están obligados a permanecer en la indivisión por cuanto esta no fue pactada y el inmueble no es susceptible de partición material.

Reunidos los requisitos de Ley éste Juzgado, por auto de fecha 29 de abril de 2.021, admitió la demanda divisoria, proveído que fue debidamente notificado a la demandada mediante conducta concluyente el día 15 de junio del año 2.021, quien dentro del término de Ley, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, sin que hubiera presentado excepción ni oposición alguna.

Agotadas las etapas respectivas, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por el demandante se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la venta del inmueble LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda, no se presentó excepción de ninguna clase ni oposición alguna, por el contrario, se manifestó que no existe oposición a la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, como quiera que no se presentaron excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formuló oposición alguna, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la venta del inmueble LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso se ORDENA el SECUESTRO del bien común, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20337777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y subcomisionar.

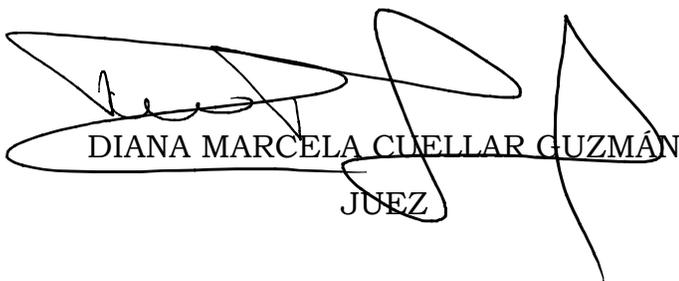
TERCERO. TÉNGASE como precio del inmueble el que figura en el avalúo allegado con la demanda, como quiera que no se presentó oposición al mismo.

CUARTO. Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición.

QUINTO. REQUERIR al demandante a fin que allegue la constancia de la inscripción de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado YEISON ORLANDO NIÑO RICARDO como apoderado judicial de ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ